

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CEMENTOS MOLINS, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 297.1(B) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL (PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA), ASÍ COMO RESPECTO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A DELEGACIÓN EN EL PROPIO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA SOLICITAR LA COTIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD EN BOLSAS DE VALORES ADICIONALES A LA DE BARCELONA Y SU ADMISIÓN EN EL MERCADO CONTINUO (PUNTO OCTAVO DEL ORDEN DEL DÍA)

El presente informe se formula en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 296.1, 297.1 y 506 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) para justificación de la propuesta, cuya aprobación se propondrá a la próxima Junta general de accionistas de Cementos Molins, S.A. (la “**Sociedad**”), relativa a la delegación de nuevas facultades al Consejo de Administración para ampliar el capital social al amparo de lo establecido en el artículo 297.1(b) LSC, incluyendo la delegación para la exclusión del derecho de suscripción preferente conforme a lo establecido en el artículo 506 LSC.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297.1(b) LSC, la junta general de accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, puede delegar en el consejo de administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que éste decida, sin previa consulta a la Junta General. A su vez, según establece el artículo 286 LSC en relación con los artículos 296.1 y 297.1 LSC, los administradores deberán formular un informe escrito en el que justifiquen la propuesta correspondiente.

En tal sentido, el Consejo de Administración entiende que la propuesta de acuerdo que se somete a la Junta General de Accionistas viene justificada por la oportunidad de dotar al Consejo –y, a través del mismo, a la propia Sociedad– de un instrumento que la legislación societaria vigente contempla expresamente y que, en todo momento y sin necesidad de tener que consultarla previamente al respecto, o de convocar y celebrar previamente una junta de accionistas, permite acordar los aumentos de capital que, dentro de los límites y en los términos, plazos y condiciones que decida la junta, se estimen convenientes para el interés social. La dinámica de toda sociedad mercantil y, en especial, de la gran empresa, hace oportuno que sus órganos de gobierno y administración dispongan en todo momento de los instrumentos más flexibles para dar adecuada respuesta a las necesidades que en cada caso demande la propia sociedad, a la vista de las circunstancias del mercado. Entre estas necesidades puede estar el dotar a la Sociedad con nuevos recursos, hecho que normalmente se instrumentará mediante nuevas aportaciones en concepto de capital. Ante ello, es criterio del Consejo de Administración que el recurso a la delegación que prevé el artículo 297.1(b) LSC dotaría al Consejo de Administración del adecuado grado de autonomía para atender, según las circunstancias y bajo su responsable criterio, las necesidades de la Sociedad en términos de capitalización, incentivo a la contratación bursátil de sus acciones y de liquidez incrementada para sus accionistas.

Con tales propósitos, por tanto, se presenta a la Junta General de Accionistas la propuesta de delegar en el Consejo la facultad de acordar aumentar el capital de la Sociedad en la cuantía máxima permitida legalmente.

Adicionalmente, y según lo permite el artículo 506 LSC para el caso de las sociedades cotizadas, cuando la junta general delega en el consejo de administración la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el artículo 297.1 LSC anteriormente referido puede a su discreción atribuirle del mismo modo la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones objeto de delegación bajo el régimen de capital autorizado, igualmente cuando el interés de la Sociedad así lo exija, a cuyos fines se preceptúa que la correspondiente propuesta de exclusión figure de forma particular en la convocatoria de junta general, acompañada del pertinente informe de los administradores donde se justifique la propuesta, para información de los accionistas. En este sentido, la propuesta de delegación al Consejo de Administración para ampliar el capital a la que el presente informe refiere quiere recuperar la que ha sido práctica habitual de la Sociedad en la materia hasta años recientes, y también incluye, conforme a lo habilitado por el artículo 506 LSC, la atribución a los administradores de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente, todo ello en los términos del propio artículo 506 LSC.

El Consejo de Administración estima a estos efectos que esta facultad adicional, que amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta que ofrece la simple delegación de la facultad de aumentar el capital social en los términos del artículo 297.1(b) LSC, se justifica de forma particularmente oportuna en las circunstancias presente de la Sociedad, por la flexibilidad y agilidad con la que puede verse obligada a operar en los mercados bursátiles y financieros en el actual contexto de expansión de su proyecto industrial internacional, a fin de poder aprovechar de forma ágil y expedita las oportunidades que en cada momento se abran al efecto. A dichos efectos y respecto de la propuesta que aquí se formula, el Consejo de Administración tiene en particular consideración el carácter estrechamente representativo que su propia composición presenta respecto de la estructura de capital de la Sociedad, adicionalmente al entendimiento de que la supresión del derecho de suscripción preferente puede presentar al mismo tiempo un menor efecto de distorsión en la negociación de las acciones de la Sociedad durante el período de emisión, que suele resultar más corto que en una emisión con derechos.

En cualquier caso, el Consejo quiere significar expresamente que la exclusión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la junta general atribuye al consejo y cuyo ejercicio dependerá en última instancia de que el propio Consejo de Administración así lo decida conforme a su discreción prudencial, atendidas las circunstancias de mercado y del proyecto industrial internacional del Grupo concurrentes en cada caso, con respeto y sujeción plenos a las exigencias legales aplicables. Si, en uso de las referidas facultades, el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una concreta ampliación de capital que eventualmente decida acordar y llevar a efecto al amparo de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración emitirá al tiempo de acordar el aumento un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe del auditor de cuentas a que se refiere el indicado artículo 506 LSC. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de ampliación, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto.

Se deja constancia, finalmente, de que entre los puntos del orden del día de la próxima Junta General de Accionistas figura, con una estrecha afinidad de razón con el anteriormente indicado y que es objeto formal del presente informe justificativo, la propuesta de que se delegue adicionalmente en el propio Consejo de Administración la facultad de solicitar, mediante los cauces legales oportunos, la extensión de la cotización bursátil de las acciones de la Sociedad –

tanto de las actualmente existentes como de las que puedan emitirse en el futuro, incluso al amparo de la delegación arriba referida– en cualquiera de las demás Bolsas de Valores españolas, además de la de Barcelona, con la posibilidad de solicitar su negociación en el Sistema Español de Interconexión Bursátil o Mercado Continuo. El Consejo de Administración quiere significar su entendimiento de que dicha facultad, de serle conferida por la Junta General de Accionistas con arreglo a los términos del acuerdo propuesto, estará plenamente alineada con los objetivos anteriormente indicados de difusión bursátil y liquidez incrementada del valor de la Sociedad, obedeciendo a la misma unidad de propósito que ha de permitirle definir su estrategia de financiación industrial en los mercados de valores del modo más flexible, ágil y, por consiguiente, más favorable al interés social y al de sus accionistas singularmente considerados.